

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

José L. Reyes Méndez

PETICIONARIO

KLCE201700460

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A BD2016G0057
A BD2016M0022
A BD2016G0105

Sobre:
Inf. Art. 195 CP
Reclaf. Tent.
Artículo 195-A
CP (con
atenuantes)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio, el señor José L. Reyes Méndez, (peticionario), miembro de la población correccional, mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), emitida el 14 de febrero de 2017, notificada el 16 del mismo mes y año. En ésta, el foro primario declaró Sin Lugar la solicitud del peticionario para dejar sin efecto el pago de la pena especial que le impuso, de conformidad con el mandato que surge del Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5094.

Examinado el recurso presentado, desestimamos por ausencia de jurisdicción.

I. Recuento procesal pertinente

Ante un recurso incompleto de su faz, y lo que aparentaba ser una determinación previa del TPI sobre el asunto presentado ante nuestra consideración, requerimos que fueran levantados los autos originales, de modo que pudiéramos auscultar en su totalidad el tracto procesal.

De los autos surge que el **6 de julio de 2016** al peticionario se le impuso una sentencia, según los términos de una alegación de culpabilidad preacordada, de 3 años y 6 meses de cárcel por la comisión de los delitos de tentativa de escalamiento agravado, Artículo 195(a)¹ y apropiación ilegal, Artículo 181², ambos del Código Penal de Puerto Rico. De conformidad con el mandato contenido en el Artículo 61 del Código Penal, *supra*, junto a la pena de cárcel, el tribunal a quo ordenó el pago de la pena especial de \$300.00, por el delito grave, y de \$100.00, por el menos grave.

Posteriormente, el **26 de septiembre de 2016**, el peticionario fue declarado culpable por otra tentativa de escalamiento agravado, Artículo 195(c) del Código Penal del 2012, *supra*, según los términos de un preacuerdo. Cual acordado, al peticionario se le impuso una pena de tres años de reclusión, a cumplirse de manera concurrente con el caso de tentativa de escalamiento agravado previo. Además, se le ordenó pagar \$300.00, en concepto de penal especial. Artículo 61 del Código Penal, *supra*.

¹ 33 LPRA sec. 5265(a).

² 33 LPRA sec. 5251.

Transcurridos varios meses, el **6 de febrero de 2017** el peticionario presentó ante el TPI una solicitud para que se le eximiera del pago de las penas especiales impuestas. Como fundamento, arguyó ser una persona indigente, por lo cual no contaba con los recursos para realizar los pagos requeridos. En consecuencia, esgrimió que estaba confrontando problemas en su proceso de rehabilitación, al no poder beneficiarse de los servicios que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ofrece, hasta que cumpliera con el pago debido.

Como adelantáramos, la solicitud del peticionario fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 14 de febrero de 2017, y notificada el 17 del mismo mes y año. El foro primario indicó allí, que *los jueces no tienen discreción para eximir la pena especial del Artículo 61 del Código Penal.*

Inconforme, el 13 de marzo del 2017, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

II. Derecho Aplicable

A. Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Es indispensable reiterar que aún en el caso de los confinados resulta necesario dar cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 722 (2003).* Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y

reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). El incumplimiento con los requisitos para el perfeccionamiento de los recursos podría acarrear la desestimación. *Íd.*

B. Jurisdicción

Las Reglas de Procedimiento Criminal³ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴ dictaminan los plazos que tienen las personas afectadas por una sentencia final dictada por el TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en casos criminales. En términos generales, tales reglas establecen que el acusado podrá presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, salvo en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente la presentación del recurso de *certiorari*. 34 LPRÁ Ap. II, R. 193; Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32(A). El término para presentar el recurso de *certiorari* se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, siendo este término jurisdiccional. Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y Regla 32(A) de las de nuestro Reglamento, *supra*.

Por otra parte, cuando la parte perjudicada por una sentencia final estime que el dictamen contiene

³ 34 LPRÁ Ap. II.

⁴ 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

algún error que merezca ser corregido, también cuenta con un mecanismo procesal que le permite hacer tal planteamiento al foro primario. Así, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen para que por causa justificada y en bien de la justicia, el tribunal pueda rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente de apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari. Regla 185 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 (a). Además, los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o *mutu proprio*, mientras conserven jurisdicción sobre los casos. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Finalmente, es decisivo resaltar que una vez expiran los plazos establecidos para presentar reconsideración, apelación, certiorari o relevo de sentencia, la sentencia dictada advendrá final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012).

III. Aplicación del derecho

Es necesario iniciar señalando que el recurso presentado por el peticionario no incluye una serie de anejos requeridos para considerarse como debidamente perfeccionado, como tampoco cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos en la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34. En este sentido, y por señalar algunos, el escrito carece de un índice donde se citen las autoridades legales pertinentes, no

enumera los errores que estima fueron cometidos por el TPI, y en consecuencia, hay ausencia de discusión de los errores que debió señalar. Tampoco incorporó un apéndice con los documentos pertinentes al trámite acontecido en el foro recurrido. En definitiva, se trata de un escrito claramente defectuoso.

Por otra parte, aunque el peticionario aduce recurrir de una determinación emitida por el TPI el 14 de febrero del 2017, notificada el 17 del mismo mes y año, realmente su planteamiento va dirigido a cuestionar la imposición de las penas especiales realizada por el foro primario en las sentencias emitidas el **6 de julio y 26 de septiembre del 2016**. Sobre este asunto el Tribunal Supremo ha expresado que **la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia**, *Pueblo v. Silva Colón, supra*, de lo que se colige que en el caso ante nuestra consideración las fechas de las sentencias citadas, marcaron el momento en que iniciaron los plazos con que contaba el peticionario para solicitar, de haber estado insatisfecho, algún remedio al propio foro primario o acudir en alzada ante nosotros. Sin embargo, y por alguna razón que no surge del propio recurso presentado, tampoco de los autos, eligió esperar un periodo muy prolongado para presentar ante el foro primario su moción cuestionando la imposición de las penas especiales, 6 de febrero del 2017. Al momento en que el peticionario presentó su petición ante el TPI para que revisara las sentencias sobre las penas especiales, **ya habían transcurrido todos los términos posibles que ofrecen los distintos mecanismos procesales del ordenamiento jurídico para**

cuestionarlas, por lo que habían advenido finales y firmes⁵. *Pueblo v. Silva Colón, supra.* Siendo así, el peticionario estaba imposibilitado de solicitar un remedio judicial en la fecha que escogió, y el TPI de considerar el asunto que se le planteó.

Con mayor especificidad, el peticionario pretende de esta curia, la revisión de unas penas especiales impuestas mediante sentencias del 6 de julio de 2016 y 26 de septiembre del mismo año, luego de haber transcurrido 7 y 5 meses, respectivamente, de haberse dictado cada una. Huelga aseverar que el término de 30 días para presentar el recurso de certiorari y el plazo de 90 días para solicitar corrección de las sentencias transcurrió en exceso. A lo que se añade que de los autos, ni del Sistema de Tribunales, (TRIB), surge que el peticionario hubiese presentado en algún momento una moción de reconsideración con efecto interruptor sobre los términos para acudir en alzada.

Por los fundamentos antes descritos, se desestima el recurso de certiorari presentado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵No cabe el argüir que la presentación de la moción presentada por el peticionario, se pueda acoger por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, debido a que lo que solicita el peticionario, en su moción, es la enmienda de la pena especial de su sentencia alegando que no cuenta con los recursos económicos para pagarla. En su moción no argumenta ninguno de los incisos establecidos en la Regla 192.1, *supra*; a saber: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.